## RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

( )

“Por la cual se establece una Tarifa Especial Diferencial para las estaciones de peaje denominadas Platanal y Gamarra”

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el Artículo 6 Numeral 6.15 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002, establece:

*“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal. (…)”*

Que el Artículo 30 de la Ley antes mencionada, dispone que: “*La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.*

*Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. (…) La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.”*

Que el Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias"*, establece en los Numerales 6.14 y 6.15 del Artículo 6 que:

*“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura delos modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que el Decreto Número 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones – INCO de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que dentro de las funciones del Presidente de la Agencia establecidas en el Decreto en cita, está la de proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, conforme a las políticas del Ministerio de Transporte.

Que igualmente los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, estipulan:

*“1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.*

*(…)*

*5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.”*

Que el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANl, suscribió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 con la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., en cuya Sección 13.06 se indica, que la estructura tarifaria al momento de suscripción del contrato corresponde a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con el informe de solicitud de Tarifa Especial Diferencial remitido al Ministerio de Transporte mediante oficio No. 20143050248511 de fecha 18 de diciembre de 2014, la estructuración financiera fue desarrollada acogiendo el método de Flujo de Caja Libre, ya que la financiación del proyecto es riesgo del Concesionario, en el cual se hace la estimación de la rentabilidad del proyecto; dicho modelo prevé la exención del pago de peaje para vehículos livianos de pasajeros en el Peaje denominado “Gamarra”, previa su formalización, condiciones, alcance y metodología por parte del Ministerio de Transporte, tal como se indica en el artículo No. 006 del Otro Si del contrato 001 de 2010.

Que en el análisis de conveniencia enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante oficio No. 20143050093721 de fecha 21 de mayo de 2014, se tomó en consideración las diversas socializaciones del Proyecto con las Comunidades de Aguachica y Gamarra, en las cuales algunos pobladores solicitaron se otorgara el beneficio de tarifa de categoría especial para los vehículos de servicio público y privado de transporte de pasajeros, que por razones comerciales, agropecuarias, de residencia o de trabajo, transitan permanentemente en la vía Gamarra – Aguachica.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 0002127 de 2014, “Por la cual se emite concepto vinculante previo al establecimiento de dos (2) estaciones de peaje denominadas: “Gamarra” y “Platanal”, en la Transversal Río de Oro – Aguaclara – Gamarra, se establecen las tarifas a cobrar en las anteriores estaciones y se adoptan otras disposiciones, en relación con las tarifas de las estaciones de peaje existentes en el Proyecto Vial Ruta del Sol 2, denominadas: “Zambito”, “Aguas Negras”, “La Gómez”, “Morrison” y “Pailitas”...

Que en desarrollo de la socialización del Plan Social Básico de La Transversal Río de Oro – Aguaclara – Gamarra surtido con comunidades de los municipios de Río de Oro, Aguaclara y Gamarra, se evidenció la necesidad de establecer una Tarifa especial diferencial lo cual permitió la actualización del Análisis de Conveniencia.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento del literal octavo del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 10 de marzo de 2015 hasta el 20 de marzo de 2015, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas, sin que fuere presentada ninguna.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer la Tarifa Especial Diferencial para las estaciones de Peaje “Platanal” y “Gamarra” que estarán vigentes hasta el final de la concesión, así:

|  |
| --- |
| **ESTACIÓN DE PEAJE GAMARRA** |
| Categoría | Descripción | Tarifa (FSV) |
| I E | Uno Especial (Automóviles, camperos y camionetas) | $200.oo |
| II E | Dos Especial (Buses, busetas, microbuses con doble llanta en el eje trasero) | $200.oo |
| **ESTACIÓN DE PEAJE PLATANAL** |
| Categoría | Descripción | Tarifa (FSV) |
| I E | Uno Especial (Automóviles, camperos y camionetas) | $200.oo |
| II E | Dos Especial (Buses, busetas, microbuses con doble llanta en el eje trasero) | $200.oo |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Tarifa Especial Diferencial para las categorías IE y IIE, corresponde al valor de doscientos pesos ($200) el cual será destinado para adelantar programas de seguridad vial en las carreteras a cargo de la Nación (Fondo de Seguridad Vial – FSV), recursos que serán ejecutados a través del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales. Estos recursos deben ser consignados por el Concesionario en la cuenta bancaria que para tal fin determine el INVIAS, por ser el administrador del Programa vial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Únicamente será otorgado el beneficio de la Tarifa Diferencial a los propietarios de los vehículos de transporte de pasajeros público o particular, de las Categorías I y II, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo segundo de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO:**Para las categorías III, IV, V se cobrará la tarifa plena en los términos y condiciones establecidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0002127 de 2014.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Para los vehículos de la categoría I y II que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo segundo de la presente Resolución, se cobrará la tarifa plena en los términos y condiciones establecidos en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0002127 de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los requisitos para acceder a la Tarifa Especial Diferencial son los siguientes:

Para la estación de peaje de Gamarra, ser residente en los municipios de Morales (Sur de Bolívar), Gamarra, Aguachica.

Para la estación de peaje Platanal, ser residente en el corregimiento de “Puerto Nuevo” (Antiguo Platanal), corregimiento de Villa de San Andrés.

Lo anterior, sin perjuicio de los siguientes requisitos:

**PARA USUARIOS PARTICULARES**

1. Solicitud escrita por el propietario o locatario a las Alcaldías Municipales de Gamarra, Aguachica, Morales o Río de Oro según corresponda, indicando placas del vehículo, dirección de residencia, teléfono, correo electrónico y anexando los siguientes documentos:
2. Copia de la cédula de ciudadanía del propietario o locatario del vehículo.
3. Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo.
4. Demostrar mediante documento (Acta de vecindad, matrícula del vehículo, copia de recibo de pago de servicio público, certificado de propiedad o contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en Morales (Sur de Bolívar), Gamarra, Aguachica, o el Corregimiento “Puerto Nuevo” (Antiguo Platanal, corregimiento de Villa de San Andrés, certificación en donde conste que el beneficiario tiene una relación laboral con una empresa o entidad, con indicación del cargo y la fecha a partir de la cual viene desempeñando y que forma parte de la nómina de la misma), que reside o trabaja en dichos municipios.

4. Fotocopia del SOAT vigente del vehículo.

**PARA USUARIOS DE SERVICIO PÚBLICO**

1. Solicitud escrita por el propietario o locatario a las Alcaldías Municipales de Gamarra, Aguachica, Morales o Río de Oro según corresponda, indicando placas del vehículo, dirección de la empresa, teléfono, correo electrónico y anexando los siguientes documentos:
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte, en donde conste que tiene domicilio en jurisdicción de los municipios de Morales, Gamarra, Aguachica o el corregimiento de “Puerto Nuevo” (Antiguo Platanal), corregimiento de Villa de San Andrés
3. Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de servicio público en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera y de los actos administrativos mediante los cuales se les autorizó la prestación del servicio en las rutas origen – destino, que cubren los municipios Morales, Rio de Oro, Gamarra y/o Aguachica.
4. Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario o locatario del vehículo.
6. Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo.
7. Fotocopia del SOAT vigente del vehículo.
8. Certificado de vinculación a la empresa de servicio público en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, expedido por el representante legal de la empresa.

Para acceder y mantener este beneficio, el Vehículo de servicio particular o público deberá transitar por la respectiva estación de Peaje con una frecuencia mínima de quince (15) pasos al mes, entendido como paso el transito unidireccional por la caseta de peaje.

En el evento de no cumplir con los quince (15) pasos indicados anteriormente durante los últimos tres meses calendario, el beneficio otorgado será suspendido, contando con un término máximo de dos (2) meses para aportar los documentos que justifiquen el incumplimiento de los pasos mensuales requeridos para acceder nuevamente al beneficio.

**PARÁGRAFO:** La residencia se extenderá hasta la fecha en que un ciudadano haga cambio de ésta, es decir, que establezca su hogar o su lugar de habitación en otro municipio diferente a los aquí señalados.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 2 de la presente Resolución, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. Los Alcaldes de los Municipios de Gamarra, Aguachica, Morales o Río de Oro, emitirán una comunicación dirigida a la Agencia Nacional de Infraestructura, donde certifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al beneficio.
2. La Agencia Nacional de Infraestructura, verificará a través del Interventor el cumplimiento de los requisitos establecidos para otorgar el beneficio de la Tarifa Especial Diferencial y posteriormente informará al Concesionario la aplicación del beneficio, en un término de dos (2) meses contados a partir del recibo de la solicitud del beneficio por parte del Alcalde respectivo.
3. El Concesionario notificará al beneficiario de la Tarifa Especial Diferencial mediante comunicación escrita, la fecha desde la cual tendrá vigencia el beneficio e informará al beneficiario sobre la instalación de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) en el vehículo. Adicionalmente, el Concesionario instalará la TIE e informará el costo, el cual deberá ser cancelado por el beneficiario al momento de la instalación.
4. El beneficiario deberá presentar original del documento de identidad y de la Licencia de Tránsito del vehículo. Si el vehículo es de servicio público adicionalmente debe presentar el original de la Tarjeta de Operación vigente. Si la tarjeta electrónica va a ser reclamada por un apoderado, éste deberá presentar original y fotocopia del documento de identidad y el poder autenticado.

**PARÁGRAFO PRIMERO**. Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) no sea instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para las estaciones de peaje Gamarra y Platanal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ningún vehículo podrá obtener este beneficio simultáneamente en los dos peajes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los beneficiarios de la tarifa especial diferencial podrán solicitar al concesionario el cambio de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), adjuntando:

1. Por cambio de vehículo:
	1. Devolver original de la TIE (sólo en caso de venta del vehículo)
	2. Fotocopia del denuncio por pérdida de la TIE o hurto del vehículo según sea el caso.
	3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
	4. Fotocopia de la licencia de tránsito del nuevo vehículo.

1. Por reposición, se contempla el daño, ruptura de la TIE, ruptura del vidrio panorámico, casos en los cuales deberá:
	1. Devolver original de la TIE en el estado en el que se encuentre.
	2. Entregar fotocopia de la cédula de ciudadanía.
	3. Entregar fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cada usuario beneficiario de la Tarifa Especial diferencial, deberá asumir los costos de reposición ocasionada por pérdida o deterioro, de la tarjeta de identificación electrónica (TIE) y permitir de manera posterior su instalación por el personal autorizado por el Concesionario.

**ARTÍCULO QUINTO:.** El beneficiario de la tarifa especial **diferencial, lo perderá en los siguientes** casos:

* Por cambio de domicilio del propietario a otro municipio no contemplado como de la jurisdicción de aplicación de la tarifa especial diferencial.
* Por venta del vehículo beneficiado, caso en el cual, el beneficiario deberá retirar la TIE y devolverla al Concesionario, en caso de la no adquisición de un nuevo vehículo.
* Cuando se presente desvinculación del vehículo de la empresa transportadora a la cual se encuentra afiliado.
* Cuando se evidencia fraude en cualquiera de los documentos entregados o mal uso de la TIE.
* Cuando el vehículo beneficiado sea reportado por el Concesionario como evasor de peajes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Para el año 2015, el número máximo de vehículos beneficiarios de Tarifa Especial Diferencial para el Peaje de Gamarra, será del 70% del tráfico promedio diario (TPD) estimado para las categorías I y II.

A partir del año 2016,los beneficiarios de la Tarifa Especial Diferencial del peaje de Gamarra, será como máximo el 70% del tráfico promedio diario anual (TPDA) del año inmediatamente anterior correspondiente a transporte de pasajeros, para las Categorías I y II.

**ARTÍCULO SÉPTIMO*:*** Para el año 2015, el número máximo de vehículos beneficiarios de Tarifa Especial Diferencial para el Peaje de Platanal, será del 4% del tráfico promedio diario (TPD) estimado para las categorías I, y el 5% del tráfico promedio diario anual (TPDA) para la Categoría II, en este peaje.

A partir del año 2016, los beneficiarios de la tarifa de Categoría Especial del peaje de Platanal, podrán ser como máximo el  4% del tráfico promedio diario anual(TPDA) contabilizado para la Categoría I, y el 5% del TPDA contabilizado para la Categoría II, en este peaje, del año inmediatamente anterior

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los

**NATALIA ABELLO VIVES**

**Ministra de Transporte**

Proyectó: Edwin Alejandro Alfonso Segura – Supervisor Contratista - Vicepresidencia de Gestión Contractual - ANI

 Harbey Jose Carrascal - Asesor Externo - ANI

Revisó: Yasmina Corrales Paternina Experto G3 – Vicepresidencia de Gestión Contractual

Aprobó – Daniel Francisco Tenjo Suárez Gerente de Proyectos Carreteros 1 - ANI

 Edgar Chacón Hartmann - Gerente de Gestión Contractual 2 (E) - ANI

 Andrés Figueredo Serpa - Vicepresidente de Gestión Contractual - ANI

 Héctor Jaime Pinilla Ortiz –Vicepresidente Jurídico –ANI

 Daniel Hinestrosa - Jefe Oficina Asesora de Jurídica. Ministerio de Transporte

Lucas Rodriguez Gómez - Jefe Oficina Regulación Económica- Ministerio de Transporte